

## **REGLAMENTO**

### **PARA EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA DEL COLEGIO DE PSICOLOGOS DE NEUQUEN**

**Artículo 1: Ambito de aplicación.** El presente reglamento será de aplicación por el Tribunal de Etica y Disciplina del Colegio de Psicólogos de Neuquén.

**Artículo 2: Promoción de la acción disciplinaria.** Los trámites disciplinarios pueden iniciarse de oficio por la Comisión Ejecutiva, por denuncia de matriculados o de terceros o por comunicación judicial.

**Artículo 3: Carácter.** El proceso disciplinario no es susceptible de renuncia ni desistimiento; tampoco opera en él la caducidad de la instancia. La suspensión, cancelación o exclusión de la matrícula del imputado no paraliza, ni extingue el proceso. Sólo se extingue la acción disciplinaria por fallecimiento del imputado o por prescripción en los plazos establecidos por el artículo 51 de la Ley 1674/86, contados desde que los interesados en promoverla han podido razonablemente tener conocimiento de los hechos. La prescripción no podrá ser declarada de oficio y deberá oponerse en la primera presentación por quien intente hacerla valer.

**Artículo 4: Poderes - Deberes del tribunal.** Sin perjuicio de los poderes y facultades conferidas por la ley de su creación, el tribunal de disciplina asumirá la dirección del proceso.

Dentro de los límites expresamente establecidos en el presente, concentrará en lo posible, en un mismo acto o audiencia, todas las diligencias que sea menester realizar; disponiendo de oficio toda medida que fuere necesaria para evitar nulidades y vigilará para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal.

Deberá tomar asimismo las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y, a ese efecto, dispondrá de oficio las que sean necesarias; ordenará, en cualquier momento, las diligencias que sean convenientes para investigar la verdad de los hechos respetando el derecho de defensa; pronunciará en todos los casos la decisión definitiva dentro de los plazos legales, la que hará cumplir arbitrando los medios conducentes .

Es facultad privativa del Tribunal la designación de dos colegiados relatores que intervendrán en función de secretarios en la tramitación de las causas. Estas designaciones tendrán el carácter de carga pública.

En cualquier instancia del proceso podrá el Tribunal convocar al denunciante y denunciado e intentar conciliar intereses dentro del marco ético- disciplinario.

**Artículo 5: Legitimación del denunciante.** El denunciante no adquiere la calidad de parte, pero esa condición lo obliga a comparecer ante el Tribunal las veces que sea citado. Aportará los elementos de prueba de cargo en su poder, y estará facultado para intervenir en la sustanciación de la prueba con asistencia letrada.

**Artículo 6: Sustanciación. Traslado de la denuncia.** Recibida de la Comisión Ejecutiva la causa disciplinaria, el Tribunal dará traslado de la denuncia al imputado por el plazo de quince días, notificándolo de ella y de los documentos acompañados, con entrega de copias y bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo siguiente.

La notificación se hará en el domicilio que el matriculado hubiere declarado en el colegio, salvo que exista uno especial constituido en el expediente, en cuyo caso se diligenciará en este último.

Todas las notificaciones se practicarán en la forma que para el caso establezca el Tribunal.

**Artículo 7: Defensa.** Dentro del plazo establecido en el artículo 6 el imputado deberá presentar el escrito de defensa, reconociendo o negando los hechos invocados en la denuncia y la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyen, y constituir domicilio en el lugar de asiento del Tribunal. Su silencio o evasivas podrán constituir presunción de veracidad de los hechos pertinentes; en cuanto a los documentos, se los tendrá por reconocidos.

En esa oportunidad deberá oponer todas las excepciones procesales que tuviere, las que serán resueltas al dictarse sentencia.

Con dicho escrito de defensa habrá de acompañar la prueba documental en su poder y ofrecer la restante de que se intente valerse; agregará los interrogatorios para los testigos y puntos de pericia que proponga, en su caso. El que ofreciere prueba testimonial, contrae la obligación de hacer comparecer a los testigos a la audiencia correspondiente, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

**Artículo 8: Recepción de la prueba. Vista de la causa.** Contestado el traslado de la denuncia o vencido el plazo para hacerlo, no habiendo hechos controvertidos el Tribunal declarará la cuestión de puro derecho, y una vez ejecutoriada esta resolución, dictará sentencia. Si hubiere hechos controvertidos, dispondrá el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas que no resulten manifiestamente improcedentes, dentro del plazo que fije; y designará audiencia a fin de que, en la vista de la causa ante el Tribunal en pleno, se reciba la testimonial y las explicaciones del perito, en su caso. No serán admitidos más de cinco testigos al denunciante e igual número al imputado; la prueba pericial estará a cargo del perito único que se designará de oficio. A dicha audiencia deberá concurrir necesariamente el imputado bajo apercibimiento de que la incomparecencia será considerada como presunción en su contra. El Tribunal podrá interrogar libremente al imputado y al denunciante, si éste estuviere presente en la audiencia o disponer el careo entre los mismos, o entre éstos y los testigos.

De lo sustancial de la audiencia se levantará acta, consignando el nombre de los comparecientes, de los testigos y el perito y datos personales; como también respecto de las demás diligencias que se practicaran. A pedido de los interesados y siempre que el Tribunal lo considerare pertinente, podrá dejarse constancia de alguna circunstancia especial.

**Artículo 9: Sentencia.** Concluída la vista de la causa, se dictará providencia de autos y una vez firme, el Tribunal pronunciará sentencia fundada dentro

del plazo de tres días. La resolución dispondrá, cuando se impongan sanciones, su publicidad conforme artículo siguiente y contendrá decisión sobre costas si las hubiera. Subsidiariamente y en todo cuanto sea compatible con este Reglamento, se aplicará la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, aún a las causas en trámite que no se encuentren a sentencia.

**Artículo 10: Publicidad de las sentencias.** Las sentencias dictadas, una vez firmes, deberán ser difundidas mediante su publicación por los medios generales, siendo facultad del Tribunal disponerlo y sus formas. La publicidad de las sanciones se realizará durante el tiempo de la condena; transcurrido dicho plazo se podrá mantener sin referencias de matrícula ni de apellido del profesional vinculado. En todos los casos, se dará cuenta a los colegiados mediante su inserción en la Memoria Anual.

**Artículo 11: Independencia de las acciones.** Cuando por los mismos hechos se tramite o se hubiera tramitado causa penal, el pronunciamiento del Tribunal de Ética y Disciplina será independiente de aquel, al igual que en los casos en que los jueces hubieran impuesto sanciones en ejercicio de los poderes que les son inherentes dentro del proceso de que se trate. Es facultad del Tribunal disponer la paralización del proceso disciplinario si la causa penal estuviese pendiente de resolución.

**Artículo 12: Recursos.** Las sanciones de Apercibimiento privado o por escrito son inapelables. Las de Multas, Suspensión y Cancelación de la matrícula podrán ser recurridas en la forma establecida por el art. 52 de la Ley 1674/86 por ante el Tribunal Superior de Justicia.